

## RESOLUCIÓN No. 03584

### “POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL REGISTRO M-1-00168 DEL 15 DE FEBRERO DE 2017”

#### LA SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL DE LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades delegadas por la Resolución SDA 1037 de 2016 y en concordancia con las Leyes 99 de 1993 y 1333 del 21 de julio de 2009, los Decretos Distritales 959 de 2000, 506 de 2003, 109 y 175 de 2009, las Resoluciones 927, 930, 931, 999 de 2008, Ley 1437 de 2011, y

#### CONSIDERANDO:

##### ANTECEDENTES

Que mediante radicado N° 2014ER154016, del 17-09-2014, la sociedad FRAYCO S.A.S., identificada con Nit. 830.101.778-6, y representada legalmente por la señora PILAR BASTIDAS MEDINA, identificada con C.C. 52.515.060, presentó solicitud de registro nuevo de publicidad exterior visual, para un elemento tipo AVISO EN FACHADA, a instalar en la Calle 41 No. 7 - 43, de esta Ciudad.

Que el grupo de Publicidad Exterior Visual de esta Entidad, emitió el Requerimiento 2015EE158556 del 25-08-2015, mediante el cual se solicitó a la representante legal de FRAYCO S.A.S., realizar las correcciones correspondientes y radicar el soporte probatorio (fotografía panorámica y/o la documentación faltante) como constancia de su cumplimiento.

Que mediante radicado 2015ER206507 del 22-10-2015, la señora PILAR BASTIDAS MEDINA, en su calidad de representante legal de FRAYCO S.A.S., dio respuesta al requerimiento 2015EE158556 del 25-08-2015.

Que de acuerdo a lo anterior, mediante radicado 2017EE31645 del 15-02-2017, esta Entidad concluyo lo siguiente:

*“El elemento en cuestión incumple las siguientes estipulaciones ambientales en materia de publicidad exterior visual: mediante radicado SDA con No. 2014ER154016 del 17-09-2014, la señora PILAR BASTIDAS MEDINA, identificada con C.C.52515060, en su calidad de representante legal de FRANQUICIAS Y CONCESIONES S.A.S, da respuesta parcial al requerimiento con radicado SDA No. 2015EE158556 del 25-08-2015, dio cumplimiento parcial, a diligenciar la totalidad del formato de trámite, pero incumple en cuanto a: radicar registro fotográfico panorámico que permita observar la afectación del aviso sobre la totalidad del inmueble , se realizaron cambios en el texto de la publicidad y características del elemento tipo aviso, ya que el elemento de la fotográfica anexa a la*

## RESOLUCIÓN No. 03584

*solicitud de registro con radicado inicial 2014ER154016, es totalmente diferente al elemento que se muestra en las fotografías del radicado 2015ER206507”...*

Que por lo anterior, en el radicado mencionado, la Secretaría Distrital de Ambiente emitió respuesta de **REGISTRO M-1-00168 DEL 15 DE FEBRERO DE 2017**, negando la solicitud 2014ER154016 del 17-09-2014, en mérito de lo expuesto de que trata el presente Recurso de Reposición resuelve en los numerales I y II:

“(…)

1. *NEGAR REGISTRO a FRANQUICIAS Y CONCESIONES S.A.S., identificado con Nit. 830101778-6 a través de su representante legal señora PILAR BASTIDAS MEDINA, identificada con C.C.52.515.060, o quien haga sus veces, el registro nuevo de publicidad exterior visual tipo AVISO EN FACHADA, de conformidad con lo anteriormente expuesto.*
2. *Ordenar a FRANQUICIAS Y CONCESIONES S.A.S., identificado con Nit. 830101778-6, a través de su representante legal señora PILAR BASTIDAS MEDINA, identificada con C.C. 52.515.060, o quien haga sus veces, el desmonte del elemento de publicidad exterior visual de que trata el presente, en un término de tres (3) días hábiles contados a partir de la ejecutoria de la presente decisión. “(…)*

## DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Que **REGISTRO M-1-00168 DEL 15 DE FEBRERO DE 2017**, fue notificado personalmente el 20-09-2017 al señor JOSE MATEO HERNANDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía 1010204042 en calidad de autorizado de la sociedad FRAYCO S.A.S., identificada con Nit. 830101778-6, como consta en nuestro sistema interno de información; de conformidad con los artículos 76 y 77 del Código de procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo, concediendo el término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación para interponer recurso de reposición.

Que el señor **ROLAND JUNG**, identificado con cedula de extranjería número 411.567, actuando en condición de Representante Legal de la sociedad FRAYCO S.A.S., identificada con el Nit. 830.101.778-6, sociedad propietaria del establecimiento de comercio denominado Presto, ubicado en la Calle 41 No 7 — 43 de la ciudad de Bogotá, interpuso Recurso de Reposición en contra del Registro M-1-00168 del 15 de febrero de 2017; bajo radicado 2017ER194781 del 04 de octubre de 2017.

### I. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

#### 1. PROCEDENCIA DEL RECURSO

## RESOLUCIÓN No. 03584

Que se partirá por estudiar el recurso desde lo procedimental, conforme los artículos 74, 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los cuales disponen que la presentación del recurso de reposición deberá darse así:

**“Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos.** Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque. (...)

**Artículo 76. Oportunidad y Presentación.** Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

**Artículo 77. Requisitos.** Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. (...).”

Que, para el presente caso, se tiene que el recurso bajo el radicado 2017ER194781 del 04 de octubre de 2017, reúne las formalidades legales requeridas para ser desatado, como

## **RESOLUCIÓN No. 03584**

son entre otras: haberse presentado dentro del término legal, expresar los argumentos correspondientes y hallarse suscrito por el apoderado de la sociedad.

### **2. DE LOS FUNDAMENTOS DE HECHO Y DERECHOS INVOCADOS POR EL RECURRENTE.**

Teniendo en cuenta lo anterior, se procederá a revisar la solicitud y los argumentos presentados por el recurrente, los cuáles serán resueltos y analizados por este Despacho en el mismo orden en que fueron desarrollados en el recurso de reposición así:

*“El citado acto administrativo rechazo la solicitud de registro No. 2014ER154016 radicada por Frayco S.A.S. con fecha del 17 de septiembre del año 2014, argumentando que al radicar la información solicitada por la entidad, no se aportó registro fotográfico panorámico que permitiera observar la afectación del aviso sobre la totalidad del inmueble, y se realizaron cambios en el texto de la publicidad y características del elemento tipo aviso, lo cual no corresponde al registro fotográfico inicial.*

*Desde el recibimiento de la notificación de la decisión, la Compañía de inmediato procedió a tramitar las correcciones pertinentes del aviso que retina las condiciones exigidas por la Entidad y posteriormente realizar el registro fotográfico. No obstante, para efectuar los cambios y registros pertinentes requiere un término superior a quince (15) días hábiles para realizar las adecuaciones y registro fotográfico, por lo que respetuosamente se solicita un plazo cuya fecha de vencimiento sea el veintiséis (26) de Octubre de dos mil diecisiete (2017), con el fin de dar cumplimiento a los parámetros de publicidad exterior indicados en el acto administrativo a través de cual se negó la solicitud de registro de la referencia.*

*En consecuencia, de la manera más atenta se solicita que el Despacho reconsidere su posición, y confiera el término aquí solicitado a fin de que una vez se ajuste la publicidad exterior del establecimiento, la Entidad, previa verificación de cumplimiento, expida concepto favorable, y conceda la solicitud de registro correspondiente”...*

### **3. CONSIDERACIONES DE ESTA SUBDIRECCIÓN FRENTE A LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS DENTRO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN:**

Plantea la sociedad **FRAYCO S.A.S**; en adelante la recurrente, que “*El citado acto administrativo rechazo la solicitud de registro No. 2014ER154016 radicada por Frayco S.A.S. con fecha del 17 de septiembre del año 2014, argumentando que al radicar la información solicitada por la entidad, no se aportó registro fotográfico panorámico que permitiera observar la afectación del aviso sobre la totalidad del inmueble, y se realizaron cambios en el texto de la publicidad y características del elemento tipo aviso, lo cual no corresponde al registro fotográfico inicial*”, encontrando esta Secretaría que el dicho de la recurrente es cierto al tenor de los documentos que componen el radicado aludido y del radicado 2017EE31645 del 15-02-2017.

De otro lado la recurrente aduce como fundamento factico que “*Desde el recibimiento de la notificación de la decisión, la Compañía de inmediato procedió a tramitar las correcciones pertinentes*

## RESOLUCIÓN No. 03584

*del aviso que retina las condiciones exigidas por la Entidad y posteriormente realizar el registro fotográfico. No obstante, para efectuar los cambios y registros pertinentes requiere un término superior a quince (15) días hábiles para realizar las adecuaciones y registro fotográfico, por lo que respetuosamente se solicita un plazo cuya fecha de vencimiento sea el veintiséis (26) de Octubre de dos mil diecisiete (2017), con el fin de dar cumplimiento a los parámetros de publicidad exterior indicados en el acto administrativo a través de cual se negó la solicitud de registro de la referencia”*

Frente al precitado, este Despacho acoge las considerativas del radicado 2017EE31645 del 15-02-2017, así como el material probatorio fotográfico con el que cuenta radicado 2015ER206507 del 22-10-2015, en el que como se ve que para el 22 de octubre de 2015, el elemento incumplía la normativa en materia de publicidad exterior visual; por lo que no es procedente en esta etapa, solicitar tiempo adicional para las adecuaciones solicitadas con el requerimiento 2015EE158556 del 25-08-2015. En consecuencia, encuentra probado esta Entidad que el elemento publicitario tipo aviso instalado en la Calle 41 No. 7 - 43, de esta Ciudad desencadenó la negativa al registro pretendido por la desatención de los requisitos legales previstos en la Resolución 931 de 2008 y Decreto 959 de 2000.

Sobre el mismo resulta pertinente traer a colación las consideraciones hecha por la Corte Suprema de Justicia en la sentencia y referenciadas por el Órgano de cierre Constituciones en la sentencia de Tutela 328 del 2 de mayo 2002, con ponencia del magistrado MARCO GERARDO MONROY CABRA en el que al respecto se trajo a colación “(...) *ha sido clara en afirmar que el posterior intento de subsanar las falencias en que incurrió el abogado no pueden tener efectos retroactivos. De esa manera no se deja el proceso a la voluntad de las parte y se respeta el principio de preclusión] de las etapas procesales que da seguridad a las partes durante el proceso. Ha dicho la Corte Suprema: “La incorporación posterior del poder, no tiene la virtud de retrotraer la actuación, ni la de poder atender los escritos anteriores carentes de prueba de la representación ni menos la de servir como respaldo a la proposición y procedencia del recurso (...) no se puede sostener que una vez cumplida la formalidad, sus efectos se extienden hacia al pasado, no sólo porque las actuaciones judiciales no pueden quedar al capricho de la partes, sino porque ello desconocería el principio procesal de preclusión que precisamente informa el de certeza y seguridad jurídica. ”*

En razón a los argumentos expuestos, encuentra esta Autoridad Ambiental que el recurrente no desvirtuó de manera alguna las consideraciones, así como la resolutive del **REGISTRO M-1-00168 DEL 15 DE FEBRERO DE 2017**, en consecuencia confirma en todas y cada una de las partes el precipitado registro, y caso de mantener su interés en la colocación del elemento publicitario deberá allegar nueva solicitud de registro para el elemento publicitario ajustando el mismo a las determinaciones de la normatividad en materia de publicidad exterior visual.

## COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que el Acuerdo 257 de 2006, “Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones”, ordenó en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital

Página 5 de 7

### **RESOLUCIÓN No. 03584**

de Ambiente -SDA-, como un organismo del sector central con autonomía administrativa y financiera.

Que el Decreto Distrital 109 de marzo 2009, prevé en su Artículo 5, literal d), lo siguiente:

*“Son funciones del Secretario Distrital de Ambiente:*

*d) Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia”.*

Que el Decreto Distrital 175 de 2009, por el cual se modifica parcialmente el decreto 109 del 16 de marzo de 2009, estableció en su Artículo 1, literal l) que:

*“Son funciones del Secretario Distrital de Ambiente: ...Emitir los actos administrativos para el otorgamiento de concesiones, permisos, autorizaciones, licencias ambientales, salvoconductos de movilización y demás instrumentos de control y manejo ambiental, medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar...”.*

Que en el numeral 9 del artículo 5° de la Resolución 1037 de 2016 se delega en el Subdirector de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, la siguiente función:

*“9. Expedir los Actos Administrativos que otorguen o nieguen el registro de publicidad, los que prorroguen, autoricen el traslado, modifiquen la Publicidad Exterior Visual tipo: valla tubular o convencional. (Tipo comercial e institucional).”*

Que de la misma manera, el párrafo 1° del artículo 5° de la Resolución 1037 de 2016 establece:

*“Así mismo se delega, la función de resolver los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos señalados en el artículo quinto (...).”*

En mérito de lo expuesto,

### **RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO. CONFIRMAR EL REGISTRO M-1-00168 DEL 15 DE FEBRERO DE 2017** en todas y cada una de sus partes, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

**ARTÍCULO TERCERO. NOTIFICAR** el contenido de la presente Resolución la sociedad FRAYCO S.A.S., identificada con Nit. 830.101.778-6, y representada legalmente por el señor **ROLAND JUNG**, identificado con cedula de extranjería número 411.567 o quien haga sus veces, en la avenida carrera 68 No. 13 - 41 de esta ciudad, de conformidad con los artículos 66 y 67 de la ley 1437 de 2011.

Página 6 de 7

## RESOLUCIÓN No. 03584

**ARTÍCULO TERCERO.** Publicar la presente resolución en el boletín de la Entidad y remitir copia a la Alcaldía Local de Teusaquillo, para lo de su competencia. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO CUARTO.** Contra la presente resolución no procede Recurso alguno y con ella se entiende agotada la vía gubernativa.

### NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

**Dado en Bogotá a los 14 días del mes de diciembre del 2017**



**OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA**  
**SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL**

**Elaboró:**

STEFANY ALEJANDRA VENCE MONTERO	C.C: 1121817006	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20170595 DE 2017	FECHA EJECUCION:	30/10/2017
---------------------------------	-----------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

**Revisó:**

OSCAR JAVIER SIERRA MORENO	C.C: 80235550	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20170576 DE 2017	FECHA EJECUCION:	12/12/2017
----------------------------	---------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

**Aprobó:**

OSCAR JAVIER SIERRA MORENO	C.C: 80235550	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20170576 DE 2017	FECHA EJECUCION:	12/12/2017
----------------------------	---------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

**Firmó:**

OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C: 79842782	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	14/12/2017
-------------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------